



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/PES/120/2015-1.

QUEJESOS: ESTEBAN RAFAEL AYALA
HERNÁNDEZ Y DAFNE YANELLI MEJÍA
LAREDES, REPRESENTANTE
PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL
PARTIDO NUEVA ALIANZA

DENUNCIADO: ISRAEL ANDRADE
ZAVALA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos, once de abril de dos mil quince.

RESOLUCIÓN por la que se determina que **no se actualiza** la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano Israel Andrade Zavala, candidato a Presidente Municipal para el municipio de Jonacatepec, Morelos, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Denuncia. El tres de abril del año dos mil quince, el Partido Nueva Alianza¹, a través de sus representantes propietario y suplente, los ciudadanos Esteban Rafael Ayala Hernández y Dafne Yanelli Mejía Laredes, denunció al candidato Israel Andrade Zavala para la Presidencia Municipal por parte del Partido Movimiento Ciudadano, por realizar actos anticipados de campaña, así como el no haber reportado el informe respecto al recurso destinado a la realización del jaripeo celebrado el veintiocho de marzo de la presente anualidad.

¹ Por sus siglas PANAL, en lo sucesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/120/2015-1

2. Presentación de Queja en la Vía Especial

Sancionadora. Con fecha tres del mes de abril del año en curso, el PANAL mediante sus representantes propietario y suplente, presentó queja en contra del ciudadano Israel Andrade Zavala, candidato a Presidente Municipal del Municipio de Jonacatepec, por el partido político Movimiento Ciudadano.

3.- Acuerdo de admisión. El cuatro de abril de la presente anualidad la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana² admitió la queja presentada bajo el número IMPEPAC/CMEJONA/PES/07/2015, al mismo tiempo, ordenó emplazar al denunciante y denunciado, para efecto de llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

4.- Audiencia de pruebas y alegatos. Con fecha siete de abril del año que transcurre, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del IMPEPAC, celebró audiencia en la cual se realizaron las actuaciones respectivas, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se expresaron los alegatos correspondientes.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del

Estado de Morelos. Mediante oficio de fecha siete de abril del año en curso, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec del IMPEPAC, el día nueve del mismo mes y año presentó el expediente del procedimiento especial sancionador

² Por sus siglas IMPEPAC, en lo sucesivo.



SECRETARIA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

IMPEPAC/CMEJONA/07/2015, así como el informe circunstanciado ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente TEE/PES/120/2015, el cual, mediante insaculación fue turnado a la Ponencia Uno, a cargo del Magistrado Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández.

7. Radicación. El Magistrado Ponente radicó el expediente, notificando a las partes y se procedió a elaborar el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con los artículos 41 base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 440, 441, 442, numeral 1, inciso d), 445, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción V, 147, fracción VI, 321, 350, 373, 374, 382 y 385, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, , y del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

TEE/PES/120/2015-1

criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 25/2010, consultable en la página oficial de dicho órgano jurisdiccional, aplicable al caso *mutatis mutandis*, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[...]

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. **En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente;** en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

[...]

El énfasis es nuestro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad e integración del expediente. Previo al estudio de fondo, se concluye que el procedimiento especial sancionador, se encuentra debidamente integrado, de conformidad con los artículos 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que la queja deberá reunir como requisitos el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; domicilio para oír y recibir notificaciones; los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y las medidas cautelares que se soliciten.

También constan en autos el acuerdo de admisión correspondiente emitido por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como la notificación a los denunciantes, el emplazamiento del denunciado y la celebración de la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.

En este orden de ideas, mediante un análisis de los documentos remitidos por el órgano instructor se tiene por debidamente integrado el expediente de mérito al haberse cumplido con cada uno de los elementos señalados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

a) Oportunidad. Este procedimiento se caracteriza por su naturaleza expedita, así como por la posibilidad de ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, cuando resulte necesario el cese, *a priori*, de cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral, lo cual incluso puede ocurrir dentro o fuera de un proceso electivo.

Así, atento a las distintas finalidades que guarda el procedimiento especial sancionador, resultaría contrario a derecho acoger aquellas figuras ajenas a este procedimiento especial sancionador, como lo es el de "oportunidad", un aspecto que el Legislador no previó, de ahí que este procedimiento puede promoverse en cualquier tiempo.

b) Trámite. El trámite dado a la denuncia fue correcto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 10, párrafo uno y dos, 11, fracción III, 65, 66, 67, 69, 70, 71 y 72, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

c) Legitimación. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el procedimiento especial sancionador puede ser promovido por cualquier persona, con excepción en que los hechos que se señalen como posibles infracciones, relacionen con la difusión de propaganda que denigre, calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

Al caso en particular, los ciudadanos Esteban Rafael Ayala Hernández y Dafne Yanelli Mejía Laredes, cuentan con personería para promover en representación del PANAL ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, quienes acreditaron tal carácter mediante oficio que remitió el ciudadano Mauricio Arzamendi Gordero, Representante Propietario del PANAL ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en el cual informa que los hoy denunciados son los representantes propietario y suplente del partido referido.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 36/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la

interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, **por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

El énfasis es nuestro.

TERCERA. Cuestión Previa. En este apartado conviene precisar la materia del presente procedimiento especial sancionador en relación con los hechos denunciados, ello porque el denunciante alude diversas circunstancias y alguna de éstas no tienen vinculación con el referido procedimiento.

Así es, los denunciantes Esteban Rafael Ayala Hernández y Dafne Yanelli Mejía Laderes, representantes del Partido Nueva



5



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

Alianza, refieren que el ciudadano Israel Andrade Zavala candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, por el Partido Movimiento Ciudadano, realizó actos anticipados de campaña, además no haber declarado los gastos generados con motivo del jaripeo realizado en fecha veintiocho del mes de marzo de la presente anualidad.

En concreto el denunciante alude; como hechos los siguientes:

- 1) El veintiocho de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las nueve de la mañana, por medio de la página electrónica de la Red Social de Facebook del ciudadano Israel Andrade Zavala candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano, invita al jaripeo que se celebraría ese mismo día.
- 2) Los actos realizados se encuentran fuera de la etapa de campañas, siendo que inicia el día veinte de abril del año que transcurre, por lo tanto, realiza actos tendientes a promover su candidatura en un evento público, como lo es el jaripeo.
- 3) Los gastos realizados del jaripeo no han sido reportados ante el Consejo Municipal Electoral del Jonacatepec, para poder ser contabilizados en la cuenta de gastos de campaña.



AGENCIA GENERAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

En tal sentido, cabe precisar que sólo pueden ser materia del procedimiento especial sancionador, las infracciones previstas en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que a la letra dicen:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se **denuncie la comisión de conductas relacionadas** con las siguientes infracciones:

- a. Por la **colocación de propaganda en lugar prohibido** o por **el contenido** de la misma;
- b. Por **actos anticipados de precampaña y campaña**; y
- c. **Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral** establecidas en la normativa local electoral.

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable **durante los procesos electorales** en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
- II. Constituyan **actos anticipados de precampaña o campaña.**

El énfasis es nuestro.

Como se advierte, el procedimiento especial sancionador solo será aplicable cuando se denuncien las conductas relacionadas con infracciones consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido o por su contenido; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral, por tanto,





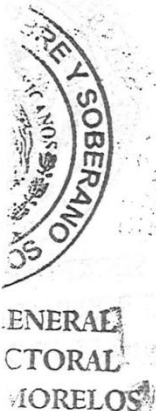
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

únicamente pueden estudiarse aquellos hechos relacionados con tales infracciones.

Así, para el caso, en relación a los planteamientos de los denunciados, solamente pueden estudiarse aquellos hechos con los que se trate de acreditar la infracción de actos anticipados de campaña, es decir, los relatados en los puntos 1) y 2).

Por otro lado, no es materia de este procedimiento especial sancionador el hecho mencionado en el punto 3, por no estar relacionado con infracciones electorales relativas a tal procedimiento pues versa sobre cuestiones distintas, como es que el denunciado no informó ni declaró los recursos destinados a la realización del jaripeo, con el propósito de que fuesen contabilizados como gastos de campaña; consideraciones cuyo estudio resulta improcedente, dado que tales hechos denunciados no son susceptibles de ser conocidos mediante el procedimiento especial sancionador, puesto que la rendición del informe sobre los gastos de campaña presentados por los partidos políticos, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, tal y como lo establece el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece que los informes de ingresos y gastos, por concepto de gastos de campaña se presentarán, contando treinta días a partir del inicio de la etapa de campañas, los cuales deberán de entregar a la unidad técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

Por otra parte, si bien los hechos relatados en los puntos 1) y 2) serán materia del procedimiento especial sancionador, ello debe estar sujeto a los elementos de prueba aportados, lo que será motivo de análisis en el estudio de fondo de esta resolución.

CUARTO. Controversia. Precisado lo anterior, los hechos materia de análisis en el presente procedimiento especial sancionador, son los que refieren que el veintiocho de marzo de la presente anualidad, aproximadamente a las nueve de la mañana, por medio de la página electrónica de la Red Social de Facebook del ciudadano Israel Andrade Zavala, candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano, invitó al jaripeo que se celebraría ese mismo día.

Evento que a decir del denunciante, se llevó a cabo, presentando como prueba de ello, un disco compacto (CD), en el cual tiene grabados dos videos en formato MP4 y que según el dicho del Partido denunciante, resultan ser actos realizados fuera de la etapa de campañas, dado que realiza actos tendientes a promover su candidatura.

Por lo que será objeto de estudio, la posible vulneración a los artículos 172 y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Acreditación del hecho denunciado.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se



SECRETARÍA
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

a) Medios de prueba ofrecidos por el denunciante.

Impresión fotográfica con una imagen de celular y disco compacto con el contenido de dos videos de contenido duplicado en el formato MP4, pruebas técnicas a las que se les otorga valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 363 fracción II y 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39, fracción II, y 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Video.- Mediante la audiencia de pruebas y alegatos, ante la instancia instructora se llevó a cabo el desahogo del video, en la que se realizó una transcripción de lo que ahí se visualizó y escucho (consta a fojas 31 y 32 del expediente en que se resuelve), haciéndose la observación por parte de este órgano resolutor, que el video no es claro, dado que no se alcanza a observar alguna situación en específico, o persona alguna y prevalece en su mayoría el sonido.

Así, de la transcripción que se realizó en sede administrativa es de resaltar solo la primera parte que dice (se escucha):

"...Inicia video con escena un poco obscura, en apariencia es un jaripeo.

Se escucha a la persona que ameniza el jaripeo decir:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

Ok. Compadres. Continuamos, continuamos con el fascinante mundo del rodeo.

No se olviden que el próximo 23 de mayo. Llega nada más y nada menos que rancho, Rancho San Miguel, de allá de Guadalajara, Jalisco.

Aparece una persona en el cajón de toros, mientras el comentarista sigue hablando:

Además llega Tony Meléndez y el conjunto primavera con todo, con todo su escenario.

Te invita, te invita Israel Andrade Zavala. ¡Si señor!...”.

Hasta ahí la transcripción, por ser la parte que interesa, toda vez que lo que sigue, solo hace referencia a los actos relativos del evento de jaripeo, sin que se haga alusión a la persona denunciada.

Fotografía.- En cuanto a la prueba técnica consistente en una imagen fotográfica, se observan tres personas del género masculino y en su parte superior un texto que dice: “PROXIMO SABADO 28 DE MARZO LOS ESPERAMOS EN SAN GABRIEL AMACUITLAPILCO... EN JARIPEO DE SUPER LUJO DONDE SE PRESENTA RANCHO LOS LAURELES DEL SEÑOR EMANUEL GABIÑA Y RANCHO LA HACIENDA DEL SEÑOR CAND MEDEROS... ENFRENTANDO A LA PALOMILLA DEL PATO DE JONACATEPEC... INVITA SU AMIGO Israel Andrade Zavala ALLA NOS VEMOSSSSSS RAZITAAAAA...”!!!”, visible a foja 36 del toca electoral que se resuelve.

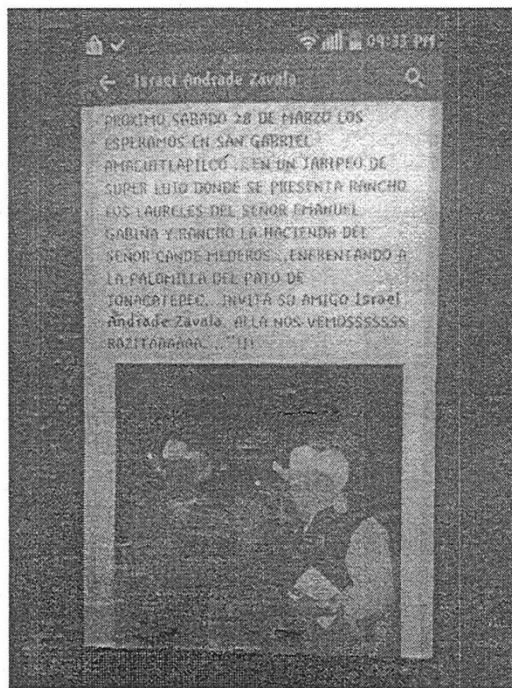




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

Para una mejor, apreciación de lo que aquí se dice, se muestra la imagen, a la cual se hace alusión:



Por cuanto al resultado de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada ante el órgano administrativo instructor, solo se hizo referencia a la prueba de la siguiente forma:

"...1.- Se admite la **Documental Privada** consistente en impresión fotográfica con una imagen de un celular donde se aprecian 03 personas y una invitación a un jaripeo..."

En relación a estos medios de prueba y de su concatenación, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica y conforme a los principios rectores de la función electoral, se advierte lo siguiente:

La impugnación de los quejosos, consistente en que el ciudadano Israel Andrade Zavala, realizó actos anticipados de





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

campaña, promocionando su campaña y que para acreditarlo ofrecieron dos pruebas técnicas de las cuales como se ha considerado en cada una de ellas, no se identifican personas, nombres o circunstancias de modo y lugar en las que se pueda vincular directamente al denunciado, esto es, que si bien es cierto se observan tres personas del género masculino no se identificaron quienes son, donde se encuentran y que tales circunstancias pudiesen relacionarse con los actos anticipados de campaña, de igual forma, en el video que ofrecen los denunciantes no se identifican personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos básicos para poder considerar como posibles indicios de prueba, con los que se vea robustecida la pretensión de la parte denunciante, que es la de acreditar actos anticipados de campaña y promoción.

Así es, de las pruebas técnicas ofrecidas y desahogadas no se señaló, concretamente, aquello que se pretende probar, pues como se ha señalado no se identificaron a las personas, los lugares y las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se visualizan y se reproduce de las pruebas, tal como se establece en el artículo 363 fracción, II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39 fracción II, Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y del cual ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como se puede observar en la jurisprudencia 36/2014, que señala:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.—El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, **a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.** De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que **el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes;** en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.



IA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—
Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—
Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la
Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa,
Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de
votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios:
Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de
septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis
votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente
obligatoria. Pendiente de publicación.

El énfasis en nuestro.

Ahora bien, se procede a analizar si se configura un acto
anticipado de campaña, considerando lo que se desprende de las
pruebas analizadas.

SEXTO. Estudio de fondo.

1. Marco normativo.

El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece los
plazos para la realización de precampañas y las campañas
electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los
requisitos y formas para los procesos partidistas de selección
postulación de candidatos a cargos de elección popular.

El artículo 23, párrafo séptimo, de la Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de Morelos, prevé que la duración de
las campañas será de sesenta días para la elección de
Gobernador y cuarenta y cinco días para Diputados Locales y



SECRET
TRIBUNAL
DEL ESTADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

Ayuntamientos; y que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Por su parte, en el artículo 242, numerales 1, 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual forma, en los artículos 168; 169; 171 fracción II, V y VIII; 172; 173; 188 y 192 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se establecen las obligaciones y restricciones que deberán ser observadas por los partidos políticos, precandidatos y candidatos, como lo es el hecho consistente en que los procesos de selección interna inicia a partir del día quince de diciembre del dos mil catorce y que podrán extenderse hasta el quince de febrero del dos mil quince, y que en base a las fechas referidas, el Consejo Estatal Electoral acordó que el periodo de precampañas iniciara con fecha diecisiete de enero y concluyera el quince de febrero del año dos mil quince, en virtud de lo cual





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

se prohíbe realizar actos antes y después de los plazos establecidos.

Tales irregularidades podrán ser denunciadas por los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debiendo aportar pruebas pertinentes que acrediten su dicho a fin de estar en condiciones de que la autoridad instructora investigue y evalúe lo procedente.

Es de resaltar que la propaganda electoral comprende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se producen y difunden por los partidos políticos y candidatos, así como por sus simpatizantes.

Así que la campaña electoral es el conjunto de actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto; y por actos de campaña, se entiende las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La campaña electoral para Diputados al Congreso y Ayuntamientos durará cuarenta y cinco días, y se iniciará de conformidad con el calendario aprobado por el Consejo Estatal para cada proceso electoral, y que durante los tres días anteriores a la jornada electoral y durante ésta, no se permitirá la celebración de actos de campaña.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

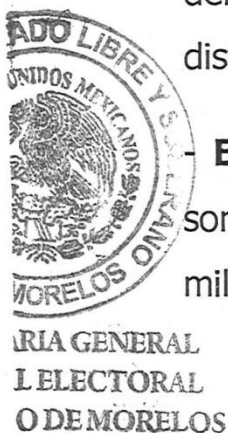
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

De manera que, tratándose de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y los elementos que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de campaña tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o del aspirante o candidato correspondiente.

Por cuanto hace al segundo aspecto, esto es, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha distinguido los siguientes elementos³:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera



³ Sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad de los actos anticipados de campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

De manera que la conclusión de la precampaña y el inicio de la campaña electoral, correrá del dieciséis de febrero al diecinueve de abril del dos mil quince, tiempo durante el cual los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, deberán de





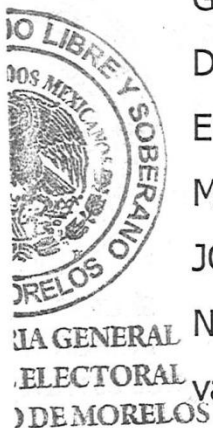
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

abstenerse de realizar actos de proselitismo electoral para no ser considerados como actos anticipados de campaña electoral, de ahí que los partidos políticos podrán ejercer actos de campaña durante el periodo del veinte de abril al tres de junio del dos mil quince .

2. Análisis del caso concreto.

Los denunciantes Esteban Rafael Ayala Hernández y Dafne Yanelli Mejía Laredes, representantes propietario y suplente, del Partido Nueva Alianza, señalan en su escrito de denuncia que el veintiocho de marzo de la presente anualidad, el ciudadano Israel Andrade Zavala candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano, invitó por medio de su página de Facebook a un jaripeo que se celebraría en esa misma fecha, para lo cual, ofrecieron como prueba una fotografía, en la cual, como ya fue considerado en párrafos anteriores, se observan tres personas del género masculino y en su parte superior un texto que dice: "PROXIMO SABADO 28 DE MARZO LOS ESPERAMOS EN SAN GABRIEL AMACUITLAPILCO... EN JARIPEO DE SUPER LUJO DONDE SE PRESENTA RANCHO LOS LAURELES DEL SEÑOR EMANUEL GABIÑA Y RANCHO LA HACIENDA DEL SEÑOR CANDE MEDEROS... ENFRENTANDO A LA PALOMILLA DEL PATO DE JONACATEPEC... INVITA SU AMIGO Israel Andrade Zavala ALLA NOS VEMOSSSSSSSS RAZITAAAAAA...!!!", prueba que carece de valor probatorio, al no reunir los extremos previstos en el artículo 363, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y 39,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

fracciones II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Así mismo, en el video aportado por la parte denunciante, no se advierten elementos que generen indicio alguno a este órgano resolutor sobre la existencia de los actos anticipados de campaña por parte del denunciado Israel Andrade Zavala, considerando que para poder tener por acreditada la conducta imputada se deberán presentar medios de prueba, mediante los cuales, se acredite que los actos anticipados de campaña se realicen directamente por el candidato, que los actos de los cuales se le imputan al denunciado se realicen en la presentación de una plataforma electoral o posicionamiento ante el electorado del imputado para obtener el cargo de elección popular, llamando al voto; y finalmente, establecer en forma clara el periodo en el cual ocurren los actos, donde tales actos ocurran antes del inicio formal de las campañas.

Circunstancias que no fueron acreditadas mediante la denuncia incoada y las pruebas ofrecidas al respecto, por parte de los representantes acreditados del Partido Político Nueva Alianza ante el Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, Morelos.

Por las consideraciones expuestas, y toda vez que las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, resultan insuficientes para acreditar los actos anticipados de campaña, pues las desahogadas por la autoridad instructora no están sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las



13



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos.

Situación que imposibilita a este Tribunal resolutor estar en condiciones de fijar si existen indicios que conduzcan a la acreditación de las pretensiones del Partido denunciante.

Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia 16/2011 *mutatis mutandis*, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron **y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.



LA GENERAL
ELECTORAL
DE MORELOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Nota: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

El énfasis en nuestro.

En tales condiciones, este Tribunal Electoral estima que no se acreditaron los elementos personal, subjetivo y temporal de la infracción y, por tanto, no se configuran los actos anticipados de campaña, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse al candidato Israel Andrade Zavala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida a Israel Andrade Zavala, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jonacatepec, Morelos, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al ciudadano Israel Andrade Zavala, a los ciudadanos Esteban Rafael Ayala Hernández y Dafne Yanelli Mejía Laredes, representantes propietario y suplente del Partido Nueva Alianza, y al Consejo Municipal Electoral de Jonacatepec, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y por **ESTRADOS** a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como del numeral 94, 95, 96 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TEE/PES/120/2015-1

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL